

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito 11 de abril de 2024

Radicado número	762484089002-2022-00393-00
Proceso	Regulación de Cuota Alimentaria
Demandante	Lilia Gamboa Montero
Demandado	Alexander Rodríguez Martínez

AUDIENCIA ARTICULO 372 y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Cerrito Valle (11) de abril de 2024, la audiencia inicia siendo las 10:28 a.m. procede el Despacho a instalar audiencia virtual. Se procede a constatar la comparecencia de las partes: Por la parte demandante: La señora **LILIA GAMBOA MONTERO**, identificada con CC No 66'650.427 No se hizo presente a la audiencia, compareció su apoderada reconocida en autos la Doctora **DIANA CAROLINA RIASCOS CARDENAS**, identificada con CC No. 1.114.820.494 y T.P. No. 340.409 del C.S. de la J. El demandado señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, identificada con CC No 16.866.400.

Seguidamente, y como quiera que se echa de menos la no presencia de la demandante, se le pregunta a su apoderada por su paradero, quien informa que con la demandante desde hace varios días no tiene comunicación, por problemas que han tenido, y por eso solicita se le acepte la renuncia como apoderada de la señora Lilia Gambia Montero, así las cosas considera la instancia que ni la demandante ni la joven Valentina Rodríguez Núñez, se encuentran notificadas de esta audiencia.

Respecto de la manifestación de renuncia al poder, que hace la Dr. Riascos, la instancia le hace saber que es un acto voluntario, y no sería del caso aceptarla en el instante, ello en virtud del inc. 3 del Art. 76 del C.G.P.

Seguidamente y al no haber comparecido la demandante a la audiencia, esto tendría unas consecuencias, conforme lo establece el Art. 372 del C.G.P. no obstante se tiene que la apoderada ha manifestado no haber tenido contacto con su poderdante, por ello y, con el ánimo de preservarle su derecho a un debido proceso, es del caso entonces suspender la presente audiencia, y requerir a su apoderada para que le informe de la próxima fecha que se va a señalar, y si es del caso que la Dra. Riascos, va a sostenerse en su decisión de renunciar al poder, se le insta para que con la comunicación que sobre su renuncia le va a enviar a la demandante, le haga saber a la señora Lili Gamboa Montero, de la nueva fecha que va a ser programada.

Se fija como nueva fecha el próximo 9 de mayo de 2024 a las 9 de la mañana. (Registro en Audio).

Se termina la presente audiencia siendo las 10:39 de la mañana, de hoy 11 de abril de 2024.



SAYDE ADRIANA VÉLEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA

La presente acta se elabora de conformidad con lo previsto en el numeral 6 Artículo 107 del C.G.P, la misma es de carácter informativo para cualquier aclaración se deberá remitir al audio de la audiencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 11 de abril de 2024

Radicado número	76248489002- 2023-00480 -00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Scotibank Colpatria S.A.
Demandado	Raúl Eduardo Domínguez Palacios

De conformidad con el numeral 3 el artículo 468 del Código General del Proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SCOTIBANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **RAÚL EDUARDO DOMÍNGUEZ PALACIOS**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 ibidem, el Despacho profirió mandamiento de pago el 11 de enero de 2024.

El demandado **RAÚL EDUARDO DOMÍNGUEZ PALACIOS**, fue notificado en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 2213 del 13 de junio de 2022, y dentro de su oportunidad guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

RESUELVE:

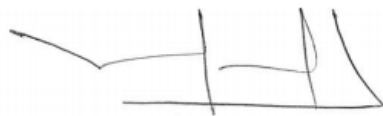
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 11 de enero de 2024.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Las agencias en derecho se liquidarán por auto separado. Líquidense las costas en la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

(Se inserta firma escaneada por falla en la plataforma)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 19 DE HOY 12 DE ABRIL DE 2024**

Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 11 de abril de 2024

Radicado número	76248489002-2024-00027-00
Proceso	Procedimiento de Aprehensión
Demandante	Fineza S.A.
Demandado	Juan Fracier Moreno Rivas

Una vez llevada a cabo la inmovilización del vehículo de Placas: **WDL –980**, y la solicitud obrante en el expediente electrónico al folio. 5 en la que el apoderado de la parte demandante, solicita la cancelación y el levantamiento de la medida de aprehensión. De conformidad con lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Art. 2.2.2.4.2.3 núm. 2 del Decreto 1835 de 2015, por ser procedente lo solicitado. El Jugado,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida de aprehensión, ordenada mediante oficio 149 del 19 de enero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR a la **POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL AUTOMOTORES DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DIJIN** o a quien haga sus veces, se sirva cancelar la medida de aprehensión ordenada al vehículo automotor de PLACAS: **WDL –980**, mediante oficio 149 del 19 de enero de 2024.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero **BODEGAD JM** en Cali para que realice la entrega del vehículo de placas **WDL-980**, y hacer entrega a la parte demandante **FINESA S.A**

CUARTO: LIBRAR el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

(Se inserta firma escaneada por falla en la plataforma)